



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla.** El inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es nulo el despido que tuviera como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; sin embargo, en el caso de autos, el hecho de afiliarse a una organización sindical antes de haberse producido el vencimiento del contrato de los demandantes no convierte el cese en despido, no existiendo nexo de causalidad entre la afiliación y el cese.*

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA la causa número catorce mil cuatrocientos ochenta, guion dos mil diecinueve, guion **SULLANA**; en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DE LOS RECURSOS

Se trata de los recursos de casación interpuestos: por la empresa demandada, **Diving del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta; y por los demandantes, **Percy Gonzales Flores y Luis Fernando Pasapera Arriola**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y ocho; ambos contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos treinta y siete, que **revocó en parte la Sentencia apelada** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos siete, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; la **reforma** declarando **fundado** el extremo que desestimó la pretensión de nulidad de despido y la **confirma** en cuanto declaró infundado el pago de remuneraciones devengadas; en el proceso ordinario laboral seguido entre las partes sobre nulidad de despido.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CAUSALES DE LOS RECURSOS

Por resoluciones de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que corren en fojas ciento nueve a ciento trece y ciento catorce a ciento dieciséis del cuaderno de casación, se han declarado procedentes los recursos interpuestos por las partes.

En el caso de la demandada, **Diving del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de:

- i) **Infracción normativa por aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

- ii) **Infracción normativa del literal a) del artículo 29° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

En cuanto a los demandantes, **Percy Gonzales Flores y Luis Fernando Pasapera Arriola**, se ha admitido el recurso extraordinario por la casual de:

- **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 40° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

a) Pretensión demandada. Se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cincuenta y tres a setenta y tres, que los demandantes solicitan la reposición por despido nulo por haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores de la empresa, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el despido; más el pago de intereses legales y costos personales.

b) Sentencia de primera instancia. Mediante Sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos siete, el Juzgado Especializado Laboral (sede Mártires Petroleros) de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró **infundada la demanda**, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i) Desnaturalización de contrato.** Los contratos modales para servicios específicos no solo contienen la causa objetiva determinante de la contratación temporal, sino que han cumplido con las demás formalidades de ley, por lo que no se configura causal alguna de desnaturalización; **ii) Nulidad de despido.** El solo hecho de que los trabajadores se hubieren afiliado al sindicato de la empresa en agosto y setiembre de dos mil dieciséis, ejerciendo su derecho a la libertad sindical, con conocimiento previo de la empleadora, no necesariamente significa que la extinción de los contratos de trabajo obedezca a una actitud de represalia de la empresa y no al vencimiento del plazo del contrato modal de trabajo pactado; y **iii) Los demandantes no han aportado suficiente probanza y/o indicios que permita establecer el nexo de causalidad entre el acto de afiliación sindical y la extinción del vínculo laboral.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia. Por Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos treinta y siete, la Sala Laboral Transitoria de la citada Corte Superior de Justicia, **revocó la sentencia apelada** en el extremo que desestimó la pretensión de nulidad de despido; reformándola la declaró **fundada** y la **confirmó** en cuanto declaró **infundado** el pago de remuneraciones devengadas; expresando como fundamento principal de su decisión lo siguiente: **i) Desnaturalización de contrato modal.** De los contratos modales para servicios específicos no se verifica en ninguna de sus cláusulas el verdadero motivo y con la debida claridad cuál es la causa objetiva de la contratación modal específica, sino más bien que fue uno de carácter permanente; **ii) Nulidad de Despido.** Los demandantes con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis se encontraban afiliados al sindicato "SUTRADIV"; asimismo, con fecha treinta de setiembre del mismo año la demandada decidió dar por concluida la relación laboral alegando vencimiento del plazo de los contratos modales, configurándose un despido nulo según lo estipulado en el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; **iii) Remuneraciones devengadas.** El trabajador no tiene derecho al pago de remuneraciones por el período no laborado, cuando el despido califica como incausado o fraudulento.

Segundo. Delimitación del pronunciamiento de la Sala Suprema

Se analizará, en primer término, las causales denunciadas por la empresa demandada, referidas a la validez de la contratación modal que vinculó a las partes de la relación laboral y la eficacia de la desvinculación laboral de los demandantes, al término del cual, se analizará la causal propuesta por los demandantes, respecto a la procedencia del pago de las remuneraciones devengadas; pronunciamiento que estará supeditado al resultado del análisis del recurso de la demandada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Tercero. De la infracción normativa del literal d) del artículo 77° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR .

La norma cuya aplicación indebida se denunciada, establece lo siguiente:

“Artículo 77. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: [...]

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Cuarto. Sobre el contrato de trabajo: temporalidad y excepcionalidad

El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, establece, entre otros, que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, pudiendo celebrarse en forma verbal o escrita el de tiempo indeterminado y el segundo, en los casos y con los requisitos que la citada ley establece.

Los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. En ese sentido, se distingue entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I de la norma citada), y la contratación laboral de duración determinada (artículos 57° al 71° del mismo cuerpo normativo).

Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

contractual contenida en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (artículos 53° al 56°) .

Quinto. El contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el contrato temporal por servicio específico se define como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada.

Su duración será la que resulte necesaria, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco años, previsto en el artículo 74° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación.

Sexto. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad

Sobre la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, es importante considerar que mediante Sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, emitido en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional indicó:

“[...] en su artículo 77°, precisa que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú”.

Séptimo. Por su parte el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que en los contratos para obra determinada o servicio, deberá señalarse expresamente el objeto del contrato, el mismo que está referido a la obligación de consignar en el contrato la **causa objetiva** de la contratación del trabajador y conforme ha sido desarrollado en el artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las **causas objetivas** determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Octavo. En lo referente a la exigencia de consignar las causas objetivas y concretas que motivan la contratación sujeta a modalidad, se debe tener en cuenta que estas se justifican en razón al principio de causalidad que rige estos contratos, de tal manera que se requiere anotar en los mismos las circunstancias en atención a las cuales se justifica su celebración.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Noveno. Solución del caso en concreto

Los demandantes sostienen que se habría producido la desnaturalización de su contratación sujeta a modalidad, de servicio específico, adquiriendo la calidad de un contrato a plazo indeterminado, toda vez que desarrollan labores de carácter permanente y propias del objeto social de la empresa y no eventual, señalando además que al decidir afiliarse al sindicato de trabajadores de la empresa la empresa demandada decidiera poner término a la relación laboral.

Decimo. Analizando los contratos para servicio específico que corren de fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, celebrado con el demandante, Percy Gonzáles Flores y de fojas noventa y ocho a ciento cinco, celebrado con el demandante, Luis Fernando Pasapera Arriola, en su *Cláusula Primera* señala:

*“**EL EMPLEADOR** es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, cuya actividad principal es la prestación de servicios técnicos, mecánicos e industriales, en actividades marinas y submarinas, tanto en los aspectos de producción y construcción, como en el de mantenimiento y reparaciones; y otras actividades afines, permitidos por ley, los que por naturaleza están sujetos a los requerimientos de las empresas contratantes de estos servicios.*

*Actualmente, **EL EMPLEADOR** ha suscrito un contrato de Locación de Servicios con la empresa Savia Perú SA con fecha 28 de agosto del 2014 (5112-2014), mediante el cual el empleador se obliga a prestar los servicios de inspección, maniobra, instalación, mantenimiento y reparación de estructuras sub acuáticas a favor de la empresa usuaria Savia Perú SA, a través de las actividades de buceo y la operación de vehículos para actividades sub marinas con mando remoto (ROV), para lo cual dentro de las*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

actividades de planificación dispuestas para garantizar la adecuada prestación de tales servicios, ha creído conveniente conformar los equipos de trabajo (cuadrillas de buceo y ROV) que incluye una dotación óptima de personal calificado y de apoyo dedicado a realizar las diferentes actividades que exige tal servicio”.

Estableciendo la *Cláusula Segunda* lo siguiente:

“A fin de atender adecuadamente los servicios a favor de la empresa cliente Savia Perú SA, derivados del contrato de locación de servicios referido en el segundo párrafo de la cláusula precedente y, con el propósito de mantener una dotación óptima de personal para el cumplimiento eficiente del servicio del servicio requerido, el empleador requiere contratar temporalmente personal calificado para que realice las funciones inherentes al cargo de Buzo Categoría II”. [Subrayado propio]

Finalmente la *Cláusula Tercera*, referida al objeto del contrato, consigna:

*“Por lo señalado en la cláusula precedente, **EL EMPLEADOR** contrata temporalmente los servicios personales de **EL TRABAJADOR**, bajo la modalidad de Servicio Específico, de conformidad con el artículo 63° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, L. ey de Productividad o Competitividad Laboral, a fin de que desarrolle el servicio específico de Buzo Categoría II y en relación a los servicios inspección, maniobra, instalación, mantenimiento y reparación de estructuras sub acuáticas que el empleador brinda a la empresa Savia Perú SA conforme al contrato de Locación de Servicios N°5112-2014.*

Los servicios específicos que constituyen el objeto del presente contrato son los inherentes a las funciones propias de un Buzo Categoría II, relacionadas con la atención de los servicios que son el objeto del presente contrato, así



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

como todas las demás instrucciones complementarias que se impartan para poder cumplir con el servicio solicitado por la empresa cliente.

*Este servicio específico, a cargo de **EL TRABAJADOR**, se desarrollará a plazo determinado y bajo subordinación de **EL EMPLEADOR**, durante el período especificado [...], a cambio de la remuneración convenida [...].”*

Décimo Primero. Del análisis de las cláusulas citadas se concluye que la prestación de los servicios de inspección, maniobra, instalación, mantenimiento y reparación de estructuras sub acuáticas **estuvo sujeta a los requerimientos de la empresa Savia Perú Sociedad Anónima, y en virtud a ello se contrató los servicios de los demandantes**, a fin de que desarrollen exclusivamente el servicio específico en su calidad de Buzo Categoría II, labores que son inherentes a sus funciones y calificación profesional, no habiendo manifestado los demandantes que durante su respectivo record de servicios (**05 meses y 25 días en el caso de Luis Fernando Pasapera Arriola y 09 meses y 25 días en el caso de Percy Gonzáles Flores**), hubieran prestado servicios distintos al objeto del contrato y menos aún que los hubieren desempeñado a favor de otras empresas distintas a Savia Perú Sociedad Anónima.

En efecto, en los contratos referidos sí se consignó una causa objetiva, originado en el marco de un contrato obtenido por la emplazada, y que consiste en la prestación de servicios de inspección, maniobra, instalación, mantenimiento y reparación de estructuras sub acuáticas que el empleador brinda a la empresa Savia Perú Sociedad Anónima. En tal sentido, este Tribunal Supremo considera que la empresa demandada no incumplió con su deber de expresar la causa objetiva determinante de la contratación, pues la referida contratación temporal está directamente vinculada a la naturaleza temporal de la contratación obtenida, la cual es señalada en los diferentes contratos suscritos con los demandantes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por lo tanto, este Tribunal considera que los contratos de trabajo sujetos a modalidad no se encuentran desnaturalizados, no configurándose la causal de desnaturalización prevista por el numeral d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, resultando **fundada** la causal bajo análisis.

Décimo Segundo. De la infracción normativa del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR .

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales [...]”

Décimo Tercero. La causal de afiliación a un sindicato, prevista en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, está vinculada con la protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical, que constituye un derecho fundamental reconocido en el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, así como en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Nros. 87 y 98, aprobados por el Estado Peruano; en cuya virtud se reconoce el libre derecho de los trabajadores a afiliarse o no a una organización sindical, sin más limitación que las previstas expresamente en la Ley, y sin que tal hecho pueda propiciar la extinción del vínculo laboral.

Décimo Cuarto. El tema en controversia, está relacionado a determinar, si se ha configurado el despido nulo por los actos realizados por la demandada en contra de los derechos colectivos, o por el contrario se encuentra justificado el despido, bajo la causal tipificada en el inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la extinción de los contratos modales por vencimiento del plazo.

Décimo Quinto. Al respecto, se debe tener en cuenta que en los casos en que se demanda la nulidad de despido, deberá tomarse en cuenta que la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese sentido, la carga probatoria del trabajador es indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente recaería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido.

En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al proceso laboral.

Décimo Sexto. Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, respecto a la interpretación del literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 12816-2015 -Lima, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, respecto a la vulneración del derecho a la libertad sindical el siguiente criterio:

“Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales”.

Décimo Séptimo. Solución del caso concreto

Expuestas las consideraciones precedentes, de los actuados se aprecia que los demandantes, Percy Gonzales Flores con fecha agosto de dos mil dieciséis y Luis Fernando Pasapera Arriola con fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se afilian al Sindicato Único de Trabajadores “SUTRADIV”, conforme se verifica de fojas quince y dieciséis; asimismo, **la demandada tomó conocimiento de la afiliación de los demandantes los días diecisiete de agosto y veinte de setiembre de dos mil dieciséis**, tal como se acredita con las cartas de fojas dieciocho y diecinueve; corroborado con la versión asimilada de la demandada en su escrito de contestación de demanda.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Así también, se tiene que **el cese de los demandantes se produjo el treinta de setiembre de dos mil dieciséis por vencimiento del plazo de los contratos modales para servicio específico.**

Este Supremo Tribunal, de la revisión del proceso y los hechos expuestos, llega a la conclusión que la Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ha incurrido en infracción del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que el hecho de afiliarse a una organización sindical por parte de los demandantes, en legítimo ejercicio de su derecho a la libertad sindical, antes de haberse producido el vencimiento de los contratos modales, no convierte el cese en un despido nulo, ni mucho menos se encuentra acreditado en autos que el cese haya sido producto de una represalia por parte de la demandada; no configurándose de esta forma el nexo de causalidad del cese de los demandantes con la causal de despido invocado; por lo tanto, resulta **fundada** la causal bajo análisis.

Décimo Octavo. Respecto a la causal propuesta por los demandantes, referida a la **interpretación errónea del artículo 40° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos decir que habiéndose declarado fundada la causal propuesta por la parte demandada, respecto a la inexistencia de la nulidad de despido demandado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir derivadas de la nulidad de despido reclamada por los demandantes.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14480 - 2019
SULLANA
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuestos por la empresa demandada, **Diving del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos setenta; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos a trescientos treinta y siete; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos siete, que declaró **INFUNDADA la demanda** en todos sus extremos. Asimismo, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, solicitado por los demandantes en su recurso. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por las partes señaladas, sobre nulidad de despido; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DES/FLCP